



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC 098-2012**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta corte; contra los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora, **JOSÉ LEOPOLDO RAMIRÉZ MARTÍNEZ**, Contador Municipal, **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la UACI; y **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, Tesorero Municipal; quienes actuaron en la Alcaldía y en el período antes citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República: los Licenciados: **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN**; fs176 **JOSÉ ROBERTO FIGUEROA FUNES**, fs. 188 y **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs. 211 todos en su calidad de Agentes Auxiliares; y el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, fs 78 Apoderado General Judicial de los señores **SILVIA LICETH CHAVARRIA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora, **JOSÉ LEOPOLDO RAMIRÉZ MARTÍNEZ**, Contador Municipal, **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la UACI; en su carácter personal el señor: **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, fs. 68 Tesorero Municipal.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha trece de diciembre de dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dió por recibido según auto de **fs. 49** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y

empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 60**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad con los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 50 al fs. 59** del presente Juicio.

III-) A **fs. 61**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 62 al fs. 67**, el emplazamiento de los señores: **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA, CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ, JOSÉ LEOPOLDO RAMIRÉZ MARTÍNEZ, SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ, OSCAR ARMANDO SANDOVAL, NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO y JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**

IV.-) A **fs. 68**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, quien en lo conducente manifiesta: ""..... De acuerdo con el con el informe en el hallazgo No 1 titulado inoportunidad en las remesas Efectuadas De acuerdo con este punto en la municipalidad no se me facilitaba vehículo para poder llevar el efectivo al banco; cuando en su momento se les sugirió, el concejo no escucho o no les importo y manifestaron que era mi responsabilidad por tal razón yo siempre tenía que buscar los medios para traerme el efectivo y luego hacerlos llegar al banco no había ninguna formalidad o normativa que me apoyara en ese punto. Las remesas siempre han sido hechas de acuerdo al cuadro de ingreso por lo tanto nunca ha habido mala intención, ni se utilizó mal, ni tampoco se perdió corría el riesgo es cierto pero el dinero nunca hiso falta. La alcaldía nuca me dio ninguna garantía en cuestión de resguardo de los fondos. Hallazgo No 5 gastos sin previsión presupuestaria En este punto; a la señora alcaldesa Silvia Liceht Chavarría de González y a don Pedro Antonio Tovar Vega (síndico municipal), se les sugería llevar el debido proceso, se les solicitaba acuerdos no estaban elaborados pero a imposición de la señora alcaldesa me veía obligado a erogar dichos gastos aunque no hubiesen acuerdos por dichos gastos; y al consultarle al señor Pedro Antonio Tobar Vega sobre ello el argumentaba no saber nada. En consecuente libro de acuerdos nunca existió antes de los gastos, siempre era elaborado el libro de acuerdos después del gasto y aun así han cometido el error de no elaborarlo



de acuerdo a los gastos en realidad la incompetencia de los encargados de elaborar dicho libro queda en evidencia y para prueba de ello anexo copia del libro de acuerdos para iniciar el año 2012 el cual se le solicito una copia en mayo de 2012 y que se encuentra en blanco y que a la fecha debería de ver estado por lo menos hasta abril del 2012, pues ya era fin de periodo electo, pero así de esa forma es como ha estado esa municipalidad y creo que sigue estando. También anexo copias de nota con fecha 15 de marzo de 2011 por la cual yo les solicitaba al concejo municipal y en especial a la señora alcaldesa Silvia Chavarría de González llevar el debido proceso legal de los gastos ya que cada vez de ejecutar un pago no habían acuerdos dejando de cumplir con lo establecido en el código municipal. Para comprobar que no se realizan los acuerdos en su momento, pueden solicitar los informes que realiza el asesor asignado a la municipalidad por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y también con una visita espontanea que realicen lo más pronto posible verificaran que el libro de actas y acuerdos no está actualizado a la fecha y que a un a si se realizan los gastos. Como empleado, por la necesidad de trabajar y ganar el sustento diario para mi familia, me veía obligado a cumplir órdenes. Anexo nota de fecha 8 de diciembre de 2010; en la que la señora alcaldesa Silvia Liceht Chavarría de González; me ordena que pague las facturas de combustible; dado que había utilizado el vehículo personal para usos oficiales de la municipalidad de San Antonio Pajonal, porque en el momento oportuno no contaba con la autorización del concejo municipal ni acuerdos para el pago del combustible de dicho vehículo pero a orden verbal y escrita de la alcaldesa me veo obligado a ejecutar el pago. Anexo copia de fecha 6 de octubre de 2011 en la cual la señora alcaldesa Silvia Chavarría de González me ordena que emita cheque a su nombre, para cubrir un pago de una factura # 24526 de Industrias Textiles Mas S.A DE C.V. por un valor de \$140.00 esto evidencia que no hay acuerdos previos a los gastos; por que esa era la forma como ahí se ha trabajado sin acuerdos. Lamentablemente a la ley de la imposición. También anexo la denuncia hecha el 04 de mayo de 2012, en la cual se le asignó el caso #44, en la que se solicitó con mucho respeto una investigación de carácter urgente; por el motivo que se me exigió emitir y firmar cheques en blanco por lo que al sugerirle a la señora alcaldesa que no era debido y luego aun enviarme al señor Jorge Alberto Vázquez Corleto, persona particular a la municipalidad, a recoger otro cheque firmado y también en blanco y negarme a darle dicho cheque, ella opta por despedirme; siendo que yo me apegarme al debido proceso legal de la emisión de cheques. Y cuando solicite ayuda a las instancias pertinentes que en este caso sería la corte de cuentas de la regional de Santa Ana en la que el jefe es el licenciado José Israel López Ramos, él de una



forma parcial inclinado hacia favoritismo político o personal hacia la señora Silvia Liceht Chavarría de González, tardo en enviar la revisión especial del periodo 1 de enero al 30 de abril del 2012 dándole tiempo para que se prepararan llenando el libro de acuerdos, violentando el artículo #3 y #9, del Reglamento para el Trámite de la Denuncia Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que con todo respeto, solicito a esta Honorable Cámara, que se realicen las indagaciones pertinentes al caso, ya que mi persona trabajo con transparencia siempre velando por los intereses de la institución y no personales de la Alcaldesa y Concejo Municipal.....”

A fs. 78, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO** Apoderado General Judicial de los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRIA DE GONZÁLEZ, PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA, NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO, JOSÉ LEOPOLDO RAMIRÉZ MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, que en lo conducente expone: “.....**REPARO NÚMERO DOS:** “.....Sobre este punto en particular deseo establecer en esta etapa de pruebas, que la Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, cuenta con una Ordenanza de Cobro de Tasa por Servicios Municipales y de la cual se anexa la fotocopia del Diario Oficial Tomo Número 398 donde aparece publicado, el cual aporto como prueba en el presente juicio. Asimismo es de aclarar que la ordenanza aludida en el hallazgo fue utilizada por todas las administraciones municipales anteriores, desde el año 1993, la cual nunca fue observada por exámenes de auditoria de corte de cuentas anteriores, puesto que a ellos les quedo claro, que el empleo de la misma, en ningún momento riñe con el espíritu de lo establecido por el legislador, en el artículo 30 del Código Municipal, en cuanto al deseo de este, de que las municipalidades busquen la forma más adecuada de normar tanto el gobierno municipal como la administración del mismo, a fin de que estos nos estén exentos de normas aplicables, para el caso, auxiliándose de otros cuerpos normativos que sean congruentes con los intereses de la municipalidad, mientras esta desarrolla las condiciones para la creación de las mismas, como es el caso de la Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, así mismo el tema de la ilegalidad o no de la norma aplicada, desde el momento en el que se dio hasta esta fecha, no produjo ningún efecto legal, no teniendo por ello ninguna trascendencia en el ámbito de la norma y por tanto no debiendo de producir ningún tipo de efecto, para el caso en perjuicio de mis representados; por lo que le pido que al no poder sustentarse con fundamento la responsabilidad de mis mandantes, eximo a los mismo de tal responsabilidad. “....**REPARO NÚMERO TRES.** “.....En relación a este punto,



deseo aclarar que es necesario ubicar este hallazgo en el tiempo y con el presupuesto con el que se contaba, en el sentido primero, que durante este periodo, que comprende dos años 2010 y 2011, como el propio informe de auditoría lo dice, fue hasta en el 2011 que fue la primera vez que se superó el techo de los cinco millones de colones y que la municipalidad en ese momento no contaba con recursos financieros disponibles para pagar dichos servicios, asimismo dicho informe establece una aseveración inexistente en cuanto a que señala sin ningún tipo de hecho concreto ni prueba para este hallazgo el hecho de que al no contar con los servicios de Auditor Interno, el mismo ocasiono que existan deficiencias en el Sistema de Control Interno de la entidad, que por ende no son detectados y corregidos oportunamente, atentando dicha aseveración que se hace sobre el mismo, contra el artículo 12 de la Constitución de la República, en cuanto inhiben a mis representados a poder ejercer su derecho de defensa, con todas las formalidades que la ley les otorga, no estableciendo con claridad la acusación que se les hace, por lo que ante la misma, en aplicación clara del derecho y de la constitución le pido que al no poder sustentarse el fundamento que determina la responsabilidad de mis mandantes eximo a los mismo de tal responsabilidad; aportando como prueba al mismo copia del contrato del auditor interno y acuerdos municipales en los cuales se les da vida a los mismos.””””

REPARO NÚMERO CUATRO “”””Es de mencionar que la Alcaldía Municipal cuenta y conto con las fianzas solicitadas y exigidas por la normativa, por lo que no podemos hablar de la ausencia de las mismas, más si de vencimiento, lo cual no es lo mismo, pues siempre se observó lo establecido en el espíritu de la norma, que es al final lo que busca esta, al mismo tiempo es de aclarar como parte de la defensa de mis mandantes para este punto, anexo y aporto como prueba al mismo las respectivas certificaciones de las fianzas de los funcionarios solicitados; es de aclarar que en este hallazgo se señala sin ningún tipo de hecho concreto ni prueba para este hallazgo el hecho de que la falta de rendición de fianza ocasiona que en caso de existir pérdida o sustracción de fondos, no se cuente con un instrumento legal para la recuperación de los fondos, atentando dicha aseveración que se hace sobre el mismo, contra el artículo 12 de la Constitución de la República, en cuanto inhiben a mis representados a poder ejercer su derecho de defensa, con todas las formalidades que la ley les otorga, no estableciendo con claridad la acusación que se les hace, por lo que ante la misma, en aplicación clara del derecho y de la constitución le pido que al no poder sustentarse el fundamento que determina la responsabilidad de mis mandantes exima a los mismo de tal responsabilidad.””””

REPARO NÚMERO CINCO. “”””En este punto es necesario establecer, que no es que existieran gastos sin previsión presupuestaria, es decir que no es que no

existiera cifra presupuestaria en los específicos presupuestarios, lo que sucedió es que se agotaron las cifras en su momento, para lo cual se autorizó mediante el acta Numero 8 del Acuerdo Municipal Número 18, de fecha 16 de marzo de 2011, al contador municipal, para que realizara los ajustes respectivos, el cual se anexa y se aporta como prueba al presente escrito, situación que si está permitida por la norma, pues el supuesto incumplimiento señalado regula otro tipo de situación, pues la establecida en el hallazgo, no fue aclarada desde un principio por los auditores, pues como usted puede observar en el informe del hallazgo este no establece los supuestos montos de previsión presupuestaria con la que se compararon los específicos presupuestarios aludidos, es decir, siendo esta una etapa concedida por la ley para ejercer el derecho de defensa de mis mandantes tal situación me deja en indefensión pues inhiben a mis representados a poder ejercer su derecho de defensa, con todas las formalidades que la ley les otorga, no estableciendo con claridad la acusación que se les hace, al no mostrar los presupuestos que ha estos les sirvieron de base para conformar el hallazgo, por lo que ante la misma, en aplicación clara del derecho y de la constitución le pido que al no poder sustentarse el fundamento que determina la responsabilidad de mis mandantes exima a los mismo de tal responsabilidad.”””” **REPARO NÚMERO SEIS.** “”””En este punto se le aclaro en un sin número de veces a los auditores que debido a que existían saldos presupuestarios en las cuentas señaladas, el contador de la municipalidad contabilizo los hechos económicos en las cuentas que más se aproximan a la naturaleza de las mismas, lo cual se hace en todo tipo de contabilidad en relación a sus manuales de cuentas, tal es el caso que en la cuenta de materiales de oficina se registraron gastos relacionados con tintas de impresión, materiales para el uso de computadoras y bienes de uso y consumo diversos, siendo que en esta cuenta como su propio nombre lo dice, por su naturaleza se pueden registrar todos aquellos gastos de funcionamiento que no tengan cifras presupuestarias y en la cuenta de atenciones oficiales se contabilizaron los gastos relacionados con homenajes, agasajos y eventos de carácter oficial que realizan los entes públicos. Al final se concentran contablemente al subgrupo 834 que comprende todos los gastos que registran y controlan los gastos por materiales, suministros y servicios, destinados para el consumo institucional y productivo, según el Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental. Con respecto a este punto se autorizó al contador para que realizara las modificaciones o ajustes respectivos para que pudieran seguir registrando los hechos económicos mediante acuerdo municipal señalado en literal a) del reparo número seis; por lo que hasta este momento no se entiende cual fue el criterio técnico del auditor el cual es criterio contable no definido por la



norma sino más bien por la costumbre de quien efectuó el examen de auditoría. Por lo que le pido que al no poder sustentarse el fundamento que determina la responsabilidad de mis mandantes en este hallazgo, exima a los mismos de tal responsabilidad. **REPARO NÚMERO OCHO.** “““En relación a este punto, es importante mencionar que si contamos con reglamento escrito para el control del uso del vehículo municipal, tomando el mismo para el uso y control del vehículo municipal, refiriéndose el hallazgo señalado por el equipo de auditoría de algo completamente distinto y que tiene que ver con la documentación de respaldo para el uso del mismo lo cual son dos cosas completamente distintas, por lo que en ningún momento se violentó este punto; asimismo con respecto a la retribución del combustible por un monto de \$2,126.00 inmerso en el informe, no se le puso número de placa debido a que el informe es exclusivo para el uso del vehículo municipal y por esa razón es que en su momento no se creyó fuera necesario la firma de la persona de quien recibe el combustible, es de aclarar que en lo que se refiere a los correlativos de vale, la municipalidad no cuenta con vales para el control del consumo de combustible, sino que se hace a través de órdenes de compra que el mismo proveedor las emite para el control mensual de la compra del combustible, de ahí que este hallazgo expresado por los auditores no tiene fundamento alguno, por lo que le pido que al analizarlos mismos pueda determinar que no se viola la norma, y por lo tanto el fundamento de la responsabilidad atribuida a mis mandantes, exime a los mismos de tal responsabilidad; se anexan y se aportan como prueba para le presente juicio las respectivas certificaciones de las hojas de control de combustible del periodo observado.”““” **REPARO NÚMERO NUEVE.** “““Es importante mencionar que autorizamos la erogación de fondos para el pago de combustible por un monto de \$1,488.00 a la Licenciada Silvia Liceth Chavarría de Gonzales, Alcaldesa Municipal, en razón de que ella compraba el combustible directamente de su dinero y al final de cada mes o al siguiente, se le reintegraba con cheque a su nombre de acuerdo a la suma de las facturas de combustible presentadas por ella. Esto se debía a que en ese periodo no se contaba con un proveedor específico que diera crédito a la municipalidad, situación que ya a partir del mes de junio de 2010 se le comenzó a comprar a un proveedor específico, de lo cual anexamos y aportamos certificación de hoja de control de combustible, con la que pretendemos dar fundamento al supuesto planteado, por lo que le pido que al analizarlos mismos pueda determinar que no se viola la norma, y por lo tanto el fundamento de la responsabilidad atribuida a mis mandantes, exime a los mismos de tal responsabilidad.”““” **REPARO NÚMERO DIEZ.** “““Es de aclarar en este punto, que la municipalidad no es que haya pagado obra contratada y no ejecutada por el valor de \$8,006.38, si no que



esa obra se sustituyó por otra obra que no estaba contratada por el valor de \$ 14,915.10, de acuerdo al análisis realizado en la ejecución de la obra por parte del consejo municipal y contratista, se determinó que ameritaba realizar el cambio de dichas actividades para el buen funcionamiento de obra y beneficiar a toda la población del municipio, lo cual fue verificado por el técnico de la Corte de Cuentas dejando en su informe el detalle de cada una de las actividades ejecutadas no pagadas, por lo que estas actividades compensan las obras contratadas y no ejecutadas quedando al final un saldo a favor de la municipalidad por obra ejecutada y no pagada la cantidad de \$6,908.72, (aclarando que no se ha pagado obra en exceso ya que esa obra se ejecutó por parte del realizador) sin afectar el monto contratado ya que el cambio incremento el gasto, para ello el consejo municipal autorizo a la empresa realizadora "MC INGENIEROS CONTRATISTAS, S.A. DE C.V." a través del representante legal Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas para que ejecutara los cambios de dichas actividades y disminuir otras actividades, se anexo como prueba de ello el detalle de la obra que se sustituyó y autorización al realizador y última estimación de finiquito; al mismo tiempo no consideramos realizar estudio de suelos y/o estudio estructural: primero porque se determinó por la fuerte consistencia del suelo de acuerdo al corte de material duro que se realizó a un inicio del proyecto y segundo la municipalidad no contaba con los recursos financieros para realizar dichos estudios, es importante mencionar que se agregan al presente escrito la información necesaria, aportando como prueba certificación del proceso en mención, por lo que le pido además que conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil efectúe Reconocimiento Judicial del Proyecto señalado en el presente hallazgo para de esta manera confirmar la afirmaciones hechas y corroborar que la misma no viola la norma, por lo tanto el fundamento de las responsabilidades atribuidas a mis mandantes, se desvanece mediante la realización de dicho acto, eximiendo a los mismos de tal responsabilidad." **REPARO NÚMERO ONCE.** ""Es también de aclarar, que la municipalidad no es que haya pagado obra contratada y no ejecutada por el valor de \$4,736.63, si no que esa obra se sustituyó por otras partidas o actividades que no estaban contratadas por el valor de \$6,998.95, de acuerdo al análisis realizado en la ejecución de la obra por parte del consejo municipal y contratista, se determinó que ameritaba realizar el cambio de dichas actividades para el buen funcionamiento de la obra en beneficio de la población del municipio, lo cual fue verificado por el técnico de la Corte de Cuentas dejando en su informe el detalle de cada una de las actividades ejecutadas no pagadas, por lo que estas actividades compensan las obras contratadas y no ejecutadas quedando al final un saldo a favor de la municipalidad por obra ejecutada y no



pagada la cantidad de \$2,262.32, (aclarando que no se ha pagado obra en exceso ya que esa obra se ejecutó por parte del realizador) sin afectar el monto contratado ya que el cambio incremento el gasto de la obra, para ello el consejo municipal autorizo a lo empresa realizadora "DISERCON, S.A. DE C.V." a través del representante legal Ingeniero Miguel Angel Cruz Bustamante, para que ejecutara los cambios de dichas actividades y disminuir otras actividades, se anexa como prueba de ello el detalle de la obra que se sustituyó y autorización al realizador y ultimo estimación de finiquito; es importante mencionar que se agregan al presente escrito la información necesaria, aportando como prueba certificación del proceso en mención, por lo que le pido además por lo que le pido conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil efectué Reconocimiento Judicial del Proyecto señalado en el presente hallazgo, para de esta manera confirmar la afirmaciones hechas y corroborar que la misma no viola la norma, por lo tanto el fundamento de las responsabilidades atribuidas a mis mandantes, se desvanece mediante la realización de dicho acto, eximiendo a los mismos de tal responsabilidad." "" **REPARO NÚMERO DOCE.** "" "En cuanto a este punto, la deficiencia establecida en dicho proyecto, dicha situación no existe, pues la obra se encuentra realizada y no se encuentra pagada y no ejecutada, como se establece, lo cual lo probamos anexando a la presente los documentos de soporte (fotografías, acuerdos municipales, certificados, actas de recepción final del complemento de la obra y otros), agregando al presente escrito la información necesaria, aportando como prueba certificación del proceso en mención, por lo que le pido además conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil efectué Reconocimiento Judicial del Proyecto señalado en el presente hallazgo, para de esta manera confirmar la afirmaciones hechas y corroborar que la misma no viola la norma, por lo tanto el fundamento de las responsabilidades atribuidas a mis mandantes, se desvanece mediante la realización de dicho acto, eximiendo a los mismos de tal responsabilidad." "" **REPARO NÚMERO TRECE.** "" "Finalmente en relación a este punto, la municipalidad no es que haya pagado obra contratada y no ejecutada por el valor de \$1,184.02, sino que esa obra se sustituyó por otras partidas o actividades que no estaban contratadas por el valor de \$2,963.40, de acuerdo al análisis realizado en la ejecución de la obra por parte del consejo municipal y contratista, se determinó que ameritaba realizar el cambio de dichas actividades para el buen funcionamiento de la obra en beneficio de toda la población del municipio, lo cual fue verificado por el técnico de la Corte de Cuentas dejando en su informe el detalle de cada una de las actividades ejecutadas no pagadas, por lo que estas actividades compensan las obras contratadas y no ejecutadas quedando al final





respuesta al pliego de reparos y contestándolo también en sentido negativo, aportando prueba documental y solicitando reconocimiento judicial de los proyectos señalados en los reparos diez, once, doce y trece. Mediante resolución de las catorce horas y cinco minutos del día trece de marzo del presente año esa Honorable Cámara declaro sin lugar el reconocimiento judicial requerido por el Lic. MOLINA BLANCO y en su defecto ordenó practicar peritaje técnico en los proyectos mencionados en los reparos diez, once, doce y trece con el fin de establecer la existencia de obra pagada y no ejecutada y/o cancelada demás en relación a lo contratado. Para dicha diligencia fue señalada las diez horas del veintiséis de marzo del corriente año, nombrándose como perito técnico al Ingeniero JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO. Por no haber hecho uso de su derecho de defensa el señor OSCAR ARMANDO SANDOVAL, fue declarado rebelde. Luego de haberse realizado el peritaje técnico ordenado, el ingeniero SANDOVAL ALBAYERO, presentó su informe pericial el nueve de abril del presente año. Tomando en cuenta las conclusiones del informe pericial podemos establecer que en cuanto a los reparos diez, once, doce y trece se encuentra superada la responsabilidad patrimonial pero no así la responsabilidad administrativa ya que la municipalidad no realizó las respectivas órdenes de cambio como soporte documental y técnico para establecer las partidas de obra que sufrirían disminución y cuales aumentarían. Con relación al escrito presentado por el señor: JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ dando respuesta a los reparos uno y cinco podemos observar que los argumentos expuestos no tienen ninguna validez. Respecto al escrito presentado por el Lic. PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO en su calidad de apoderado General Judicial de los señores: SILVIA LICETH CHAVARRIA DE GONZALE, PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA, NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO, JOSÉ LEOPOLDO RAMIREZ MARTINEZ y CARLOS ALBERTO OLIVA DIAZ podemos observar, que las respuestas y argumentos expresados para los reparos: dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve no son valederos ni suficientes para superar los reparos ya indicados ya que de la simple lectura de sus argumentos se puede determinar que se cometió violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas. Por medio de resolución emitida a las doce horas y veinte minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce, a fs. 214, se tuvo por evacuada la audiencia conferida.



V-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, prueba pericial así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la responsabilidad contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado

“INOPORTUNIDAD EN LAS REMESAS EFECTUADAS.” Se comprobó que en el período sujeto a examen las remesas fueron realizadas hasta con nueve o más días después de haberse percibido los fondos. Reparó atribuido al señor: **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, Tesorero Municipal. Sobre dicho particular, el servidor actuante en su defensa, señala que la municipalidad no le facilitaba vehículo para poder llevar el efectivo al banco; aun y cuando le hizo la sugerencia al Concejo Municipal, quienes le manifestaron que era su responsabilidad, por lo que siempre tuvo que buscar los medios para hacer las remesas correspondientes al banco. Además afirmó el reparado, que las remesas siempre se hicieron de acuerdo al cuadro de ingreso, por lo tanto nunca hubo mala intención, ni mala utilización o pérdida de dineros; concluyendo que la alcaldía, nunca le dio ninguna garantía en cuestión de resguardo de los fondos. Como prueba de descargo presentó documentación, agregada a fs. 73. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito expone que en relación al presente reparo los argumentos esgrimidos por el reparado no tienen validez, por lo que solicita dictar Sentencia Condenatoria. De lo anterior **esta Cámara** al analizar los argumentos vertidos por el servidor actuante, los cuales han consistido en afirmar que el Concejo Municipal, no le brindó apoyo, para hacer las respectivas remesas a los bancos del sistema financiero en tiempo, agregando que nunca hizo falta dineros de los recaudados; considera que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad atribuida, la cual tiene su origen, por remesar de manera extemporánea esos dineros y no por la pérdida de los mismos; otro elemento a ser analizado por los suscritos jueces, es el cargo de Tesorero Municipal, ocupado por el reparado, en razón del cual, se constituye en principal responsable por la recolección y custodia de los fondos recaudados, así como de remesarlos a una cuenta de banco, tal y como lo establece la normativa incumplida; por lo que no se constituye en un excluyente de responsabilidad, alegar falta de apoyo por parte del Concejo Municipal, siendo además que sobre éste punto, el señor Salalá Cruz, no presenta prueba alguna en cuanto a las gestiones realizadas ante el Concejo Municipal, para ser dotado de vehículo; por lo que el presente **reparo se confirma. REPARO DOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“CARENCIA DE ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES”**, en relación a que la Municipalidad no cuenta con una Ordenanza para el Cobro de Tasas por Servicios Municipales, debido a que la Ordenanza utilizada corresponde a la Municipalidad de Bolívar, Departamento de la Unión. Reparó atribuido a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE**



INTERIANO, Segunda Regidora. En cuanto a lo cuestionado, el Licenciado PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO, al hacer uso del derecho de defensa de sus representados, asegura que la Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana, cuenta con una Ordenanza para el Cobro de Tasa por Servicios Municipales y de la cual se anexó una fotocopia del Diario Oficial Tomo Número 398, donde aparece publicada la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, agregando una fotocopia de la misma en su escrito. Por otra parte afirma que la ordenanza aludida en el hallazgo fue utilizada por todas las administraciones municipales anteriores, desde el año mil novecientos noventa y tres, la cual nunca fue observada por exámenes de auditoría de Corte de Cuentas anteriores, puesto que a ellos les quedó claro, que el empleo de la misma, en ningún momento reñía con el espíritu de lo establecido por el legislador, en el artículo 30 del Código Municipal, en cuanto a que las municipalidades buscaran la forma más adecuada de normar tanto el gobierno municipal como la administración del mismo, a fin de que estos nos estén exentos de normas aplicables, para el caso, auxiliándose de otros cuerpos normativos que sean congruentes con los intereses de la municipalidad, mientras ésta desarrolla las condiciones para la creación de las mismas, como es el caso de la Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, por lo que dicha acción no produjo ningún efecto legal, no teniendo por ello ninguna trascendencia en el ámbito de la norma y por tanto no debiendo de producir ningún tipo de efecto, para el caso en perjuicio de sus representados no presentado prueba que valorar. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, tal y como consta a fs. 169, estado que no interrumpió en el presente proceso. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, menciona que las respuestas y argumentos realizados no son valederos ni suficientes para superar el presente reparo, por lo que solicita dictar Sentencia Condenatoria, respecto del presente reparo. En relación a lo anterior **esta Cámara**, determina lo siguiente: el Apoderado General Judicial al ejercer la defensa de sus patrocinados, alega que la Municipalidad, cuenta con una ordenanza para el Cobro de Tasas Municipales, presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en una copia simple, del Diario Oficial número 28, Tomo 398, de fecha once de febrero de dos mil trece, agregado a fs. 95 y siguientes, que contiene la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, decretada por la Municipalidad de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil doce; de lo anterior, se tiene que efectivamente, la Municipalidad cuenta en la actualidad con la normativa cuya falta fue cuestionada, por el auditor en su



hallazgo, que dio origen al presente reparo, sin embargo de la lectura de las copias presentadas, se tiene que dicha normativa tiene vigencia y en consecuencia aplicación hasta el dos mil trece, estableciéndose con ello, que para el período auditado, no se contaba con una Ordenanza propia, que regulara el cobro de las tasas para el Municipio; por lo que la documentación aportada no es suficiente para desvincular a los servidores actuantes de lo atribuido; ahora bien, en cuanto a que la falta de la Tasa de Arbitrios Municipales, no había sido objetada en anteriores exámenes de auditoría, no exime a la municipalidad de emitir las, tal y como lo establece el Art. 30 del Código Municipal; por lo que dichos argumentos no son pertinentes para subsanar el presente reparo, siendo en consecuencia que **éste subsiste. REPARO TRES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**INEXSISTENCIA DE UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**”, referente a que en la Municipalidad de San Antonio Pajonal no se contaba con la Unidad de Auditoría Interna, no obstante que en el año dos mil once el Presupuesto fue de Setecientos sesenta y siete mil ochocientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos \$767,826.73 equivalente a Seis millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y tres colones con ochenta y nueve centavos. ¢6, 718,483.89. Reparos atribuidos a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora. En cuanto a lo señalado, el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes argumenta, respecto del presente reparo, que es necesario ubicar este hallazgo en el tiempo y con el presupuesto con el que se contaba, afirmando que fue hasta dos mil once que se superó el techo de los cinco millones de colones, no contando en ese momento con recursos financieros disponibles para pagar dichos servicios; agregando que el informe de auditoría establece una aseveración inexistente, en cuanto a que señala sin ningún tipo de hecho concreto ni prueba para este hallazgo el hecho de que al no contar con los servicios de Auditor Interno, el mismo ocasionó que existan deficiencias en el Sistema de Control Interno de la entidad, atentando dicha aseveración contra los principios establecidos en el Art. 12 de la Constitución. Concluye el apoderado, presentando una copia del contrato del Auditor Interno y los Acuerdos Municipales, en los cuales se autoriza dicha contratación. Como prueba de descargo han aportado la documentación de fs. 102 al 105. En cuanto al reparo **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, tal y como consta a fs. 169, estado que no interrumpió en el presente proceso. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su



opinión de mérito, expresa que las respuestas y argumentos realizados no son valederos ni suficientes para superar el presente reparo, por lo que al igual que en los reparos anteriores, se dicte una Sentencia Condenatoria. En el contexto anterior, ésta Cámara determina que la defensa ejercida por el Apoderado General Judicial, de los servidores actuantes ha consistido en afirmar que el presupuesto de la Municipalidad, excedió el monto de los CINCO MILLONES DE COLONES o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, hasta el año dos mil once, pretendiendo justificar con ello, la falta de una Unidad de Auditoria Interna, agregando dicho profesional, que hasta esa fecha no se contaba con los fondos suficientes para pagar dichos servicios; de lo anterior, los suscritos jueces determinan que la obligación establecida, en el Art. 106 del Código Municipal, es la de contar con auditoría interna, aun cuando los ingresos municipales, sean inferiores a la cantidad arriba mencionada, en consecuencia el anterior alegato, es insuficiente para desvincular a los servidores actuantes de lo atribuido. Ahora bien en cuanto a la falta de una prueba, que fundamente el presente hallazgo, se tiene que en los papeles de trabajo del auditor, parte integrante del informe de auditoría, base legal del presente Juicio de Cuentas, se encuentra agregada bajo la referencia ACR 10.3.4, una copia del presupuesto de la Municipalidad de San Antonio Pajonal para el ejercicio dos mil once, en el cual no se encuentra contemplada la creación o funcionamiento de una oficina o persona encargada de la auditoria interna, comprobándose con ello, la deficiencia señalada, por lo que no existe violación alguna a la Constitución. En relación a la documentación presentada consistente en copias de un contrato celebrado la señora Silvia Liceht Chavarría de González en su calidad de representante legal de la Municipalidad de San Antonio Pajonal y el señor Mauricio Alfredo Delgado Martínez, para la prestación de los servicios de auditoría interna celebrado el uno de enero del año dos mil trece; así como los acuerdos el primero contenido en el Acta numero dieciocho acuerdo número **dos**, y el segundo contenido en el Acta número uno acuerdo número **cincuenta y seis** de fechas veintisiete de junio y tres de enero respectivamente del año dos mil trece los que se autorizan dicha contratación, constituyen acciones posteriores, confirmando con ello que al momento de la auditoría existía la deficiencia señalada; de tal manera que por lo anterior, el reparo se confirma.. **REPARO CUATRO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**CARENCIA DE FIANZA DE ENCARGADO DE FONDO CIRCULANTE DE CAJA CHICA Y TESORERO**”, referente a que no se exigió el rendimiento de fianza a la Encargada del Fondo Circulante de Caja Chica en el período del dos de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once y al Tesorero Municipal del dos de junio de dos mil diez al treinta y uno de diciembre



de dos mil once. Reparó atribuido a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor y **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora. En este sentido el Apoderado General Judicial de *los servidores actuantes*, al ejercer la defensa técnica, señala que la Alcaldía Municipal cuenta y contó con las fianzas solicitadas y exigidas por la normativa, por lo que no se pudo hablar de la ausencia de las mismas, más si de vencimiento, lo cual no es lo mismo, pues siempre se observó lo establecido en el espíritu de la norma, agregando como prueba de su dicho, las respectivas certificaciones, a fs. 107 a fs. 112. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el presente proceso. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifiesta que las respuestas y argumentos realizados no son valederos ni suficientes para superar el presente reparo. En el contexto anterior **ésta Cámara**, determina lo siguiente; el Licenciado MOLINA BLANCO, ejerce su defensa alegando que la municipalidad, efectivamente contaba con las fianzas, con las que se garantizaba las actuaciones del encargado del Fondo Circulante de Caja Chica y del Tesorero Municipal, por lo que no puede hablarse de ausencia de las mismas, como prueba de su dicho agregó documentación consistente en copias certificadas por la Secretaria Municipal y copias simples de la Póliza de fidelidad número SD- FD- 73-0, a favor de la municipalidad, por las actuaciones de las señoras ELENA MAGALY PEREZ MENDOZA y ROSA ARACELI CORLETO DE MONROY, Tesorero Municipal y encargada del Fondo Circulante, respectivamente, con vigencia del cuatro de mayo de dos mil doce, al cuatro de mayo de dos mil trece; así como el anexo de prórroga, de la misma con vigencia del cuatro de mayo de dos mil trece, al cuatro de mayo de dos mil catorce; sin embargo, tanto la fianza ya relacionada, como su prórroga, tienen vigencia posterior al período auditado, en consecuencia no son la prueba idónea para desvincular a sus poderdantes de lo atribuido, confirmándose en consecuencia el incumplimiento del Arts. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Por todo lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma. REPARO CINCO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**GASTOS SIN PREVISIÓN PRESUPUESTARIA**”, referente a que se autorizó y erogó fondos de específicos presupuestarios; para lo cual no existía previsión presupuestaria para los períodos de dos mil diez y dos mil once por un monto de Veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con trece



centavos \$27,453.13 y Cuatro mil veintiún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos \$4,021.81 respectivamente, haciendo un total de Treinta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos \$ 31,474.94. Reparó atribuido a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora y **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, Tesorero Municipal. De lo anterior, el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes antes relacionados alega, que no es que existieran gastos sin previsión presupuestaria, lo que sucedió es que se agotaron las cifras en su momento, para lo cual se autorizó mediante el acta Número ocho, del Acuerdo Municipal Número dieciocho, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, por medio del cual se autoriza al contador municipal, para que realizara los ajustes respectivos, situación que sí está permitida por la norma. Presentando como prueba de descargo documento de fs.114. por otra parte el reparado **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, al hacer uso de su derecho de defensa, expone en relación al señalamiento, que su persona le sugería a la señora alcaldesa y al señor síndico municipal, llevar a cabo el debido proceso, es decir el emitir los respectivos acuerdos municipales, previo a proceder a la realización de los gastos; sin embargo los acuerdos no eran elaborados después del gasto, enumerando casos en los que y por orden de la Alcaldesa, se pagaban facturas sin contar con autorización para ello; presentando como prueba documentación de fs. 70 a fs. 77. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, tal y como consta a fs. 169, estado que no interrumpió en el presente proceso. **El Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, señala que las respuestas y argumentos realizados no son valederos ni suficientes para superar el presente reparo. Con base a lo anterior, **ésta Cámara**, determina lo siguiente: el Licenciado MOLINA BLANCO, al ejercer el derecho de defensa respecto de su poderdantes, alega que efectivamente existían los específicos presupuestarios, para la realización de los gastos cuestionados por el equipo auditor en su hallazgo, no obstante éstas se encontraban agotadas en su momento, por ello se autorizó al Tesorero Municipal para realizar los ajustes pertinentes, situación que tal como lo manifiesta el profesional antes mencionado, es permitido en materia contable, presentando como prueba de su dicho, una certificación original, del acuerdo número DIECIOCHO, que consta en el acta número OCHO, de la sesión ordinaria llevada a cabo el día dieciséis de marzo del año dos mil once, por el cual se autoriza al señor JOSÉ LEOPOLDO RAMIREZ



MARTÍNEZ, Contador Municipal, para que registrara en el sistema de Contabilidad Gubernamental todos los gastos de acuerdo a la documentación que se le proporcionara y firmara la hoja de legalización de gastos; autorizándolo además a realizar los ajustes y reformas al presupuesto municipal dos mil once; sin presentar los correspondientes ajustes o correcciones a las partidas presupuestarias, por lo que no existe dentro del proceso la prueba suficiente para desvincular a sus clientes de lo atribuido, por lo que **el reparo se confirma**. Ahora bien respecto del señor SALALÁ, los argumentos presentados en cuanto a la falta de acuerdos, para la realización de los gastos cuestionados, así como que fue obligado a cancelar cheques por órdenes de la señora Alcaldesa, situación que fue hecha del conocimiento de la oficina regional de la Corte de Cuentas de la República, con sede en la ciudad de Santa Ana, de las irregularidades cometidas, demuestran gestiones de parte del servidor actuante, tendientes resolver dichas situaciones, por lo que para los suscritos jueces, consideran que la conducta descrita por el servidor actuante es suficiente para desvincularlo de lo atribuido; por lo que **el reparo no subsiste en su caso.** **REPARO SEIS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**DEFICIENCIAS DE LOS GASTOS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS**”, referente a que en los gastos de Adquisiciones de Bienes y Servicios (Materiales de Oficina; Bienes de Uso y Consumo Diversos y Atenciones Oficiales) de la Municipalidad de San Antonio Pajonal, correspondientes al año dos mil diez y dos mil once según detalle: a) Se registró hechos económicos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones por un monto de Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Nueve Centavos \$6,849.39. b) Que se registraron comprobantes presupuestarios sin contar con la documentación necesaria que respalde dichos registros, como es el Acuerdo Municipal aprobado por el Concejo Municipal por un monto de Do Mil Trecientos Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Tres Centavos \$ 2,369.53 en aumentos y Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$1,000.00 en disminuciones de los específicos presupuestarios 54199 y 54314. Reparos atribuidos al señor: **JOSÉ LEOPLODO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, Contador Municipal. De lo anterior, el Apoderado General Judicial del servidor actuante antes relacionado mencionó, el contador de la municipalidad contabilizó los hechos económicos en las cuentas que más se aproximan a la naturaleza de las mismas, lo cual se hace en todo tipo de contabilidad en relación a sus manuales de cuentas, además señala que se autorizó al contador para que realizara las modificaciones o ajustes respectivos para que pudieran seguir registrando los hechos económicos mediante acuerdo municipal señalado en



literal a) del reparo número seis; por lo que hasta este momento no entiende cual fue el criterio técnico del auditor el cual es criterio contable no definido por la norma sino más bien por la costumbre de quien efectuó el examen de auditoria. No presentado documentación de descargo en referencia al presente reparo. **El Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, señala que las respuestas y argumentos realizados no son valederos ni suficientes para superar el presente reparo. Con base a lo anterior, **ésta Cámara**, determina lo siguiente: el Apoderado General Judicial del servidor actuante en lo concerniente al literal a) de la condición del presente reparo, afirma que el contador de la municipalidad contabilizó los hechos económicos en las cuentas que más se aproximaran a la naturaleza de las mismas, situación factible en materia contable, siempre y cuando existiera una reprogramación de gastos debidamente autorizada por medio de acuerdo, por parte el Concejo Municipal, circunstancia que no ha sido alegada, ni demostrada en autos; por lo que los argumentos planteados no son suficientes para desvincularlo de lo atribuido; en cuanto al literal b), la defensa no se pronunció respecto de la condición reportada por el auditor, la cual consiste en el registro de comprobantes presupuestarios, sin contar con la documentación necesaria que respaldara dichos registros; de tal manera que al no tener argumentos ni documentación que valorar, se tiene que **el reparo se confirma** en todas sus partes. **REPARO SIETE POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DESCONTADO A LOS AGUINALDOS", referente a que no se le descontó el impuesto sobre la renta al pago de aguinaldos que sobrepasaron los dos salarios mínimos, en los períodos dos mil diez y dos mil once, por un monto de Trecientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con Quince Centavos \$330.15 y Quinientos Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta centavos \$ 502.80, respectivamente. Reparos atribuidos al señor: **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ** Tesorero Municipal, **respecto de éste reparo, el servidor actuante, no ejerció su derecho de defensa, no obstante haberse garantizado la oportunidad procesal, de conformidad con la Ley. El Ministerio Público Fiscal** no se pronunció en relación a este reparo. Sobre dicho particular, el servidor actuante, no obstante haberse mostrado parte por medio de escrito que corre agregado a fs. 68 no se pronunció sobre el presente reparo, no obstante haberse brindado todas las garantías establecidas en la Constitución, en su Art. 12, así como lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República. Ante la falta de pruebas y argumentos que valorar, en el desarrollo de este proceso, se confirma hallazgo reportado por el equipo de auditoria, en razón de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el Art. 69



inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; se concluye que el reparo subsiste. **REPARO OCHO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “DEFICIENCIA EN LOS CONTROLES DEL USO DE VEHÍCULO MUNICIPAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE”, referente a que la documentación que respalda los controles del uso de vehículos y la distribución de combustible municipal presenta las siguientes deficiencias: a) Para de (sic) Vehículo Municipal (Informe Mensual de Uso de Vehículo Municipal) carece de: Autorización extendida por el funcionario de la entidad. • Misión oficial Específica. • Nombre del Funcionario o empleados que hará uso del vehículo. b) La distribución de combustible por un monto de Dos Mil Ciento veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América \$2,126.00; inmerso en el Informe Mensual de Uso de Vehículo Municipal, carece de: Número de Placa del Vehículo en el que se usará el combustible. • Nombre y firma de la persona que recibe el combustible. • Correlatividad de Vales. Reparos atribuidos a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRIA DE GONZALEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora. De lo anterior, el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes antes relacionados expresó, que la municipalidad de San Antonio Pajonal sí cuenta con un Reglamento escrito para el control del uso del vehículo municipal, tomando el mismo para el uso y control del mismo, refiriéndose el hallazgo señalado por el equipo de auditoría de algo completamente distinto y que tiene que ver con la documentación de respaldo para el uso del mismo lo cual son dos cosas diferentes, razón por la cual según el profesional, no se violentó este punto; además expone que con respecto a la distribución del combustible por un monto de Dos Mil Ciento Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de América \$2,126.00 contenido en el informe, no se le puso número de placa debido a que el informe es exclusivo para el uso del vehículo municipal y por esa razón es que en su momento no se creyó fuera necesario la firma de la persona de quien recibe el combustible, alegando además que en lo que se refiere a los correlativos de vale, la municipalidad no cuenta este sistema, para el control del consumo de combustible, sino que se hace a través de órdenes de compra que el mismo proveedor las emite para el control mensual de la compra de insumo. Presentando documentación de fs. 116 a fs. 124. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el presente proceso. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifiesta que las respuestas y argumentos realizados no son valederos ni suficientes para



superar el presente reparo. **Esta Cámara** determina que la defensa ejercida por el Licenciado MOLINA BLANCO, se ha basado en argumentar, que efectivamente la municipalidad cuenta con un Reglamento escrito para el control del vehículo municipal, sin agregar una copia del mismo; afirmando además que no utilizan vales para controlar la distribución de combustibles, así como también los requerimientos de dicho producto, lo hacen a través de órdenes de compras; sin embargo del análisis de dichos argumentos, se tiene que éstos no contradicen la condición planteada por el auditor en su hallazgo, al no justificar cada una de las deficiencias en él contenidas; tales como, la falta de una misión oficial, autorización por el funcionario de la municipalidad, el nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo, entre otros; situaciones establecidas en la normativa como una obligación para el uso de los vehículos Nacionales o la distribución del combustible en las Entidades del Sector Público; por lo que dichos argumentos no son suficientes para desvincular de lo atribuido a sus patrocinados. Por otro lado, la documentación presentada consistente en informes mensuales de uso del vehículo municipal, de algunos meses de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, confirman lo señalado por el auditor en su hallazgo, al no cumplir dichos informes, con los requisitos establecidos por el legislador en el Art. 4 literales a), b) y c) del Reglamento para controlar el uso de vehículos Nacionales y el Art. 3 literales a), b) y e) del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público; en consecuencia el **reparo se confirma.**

REPARO NUEVE POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, bajo el título “EMISIÓN DE CHEQUES A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL BENEFICIARIO” referente a que el Concejo Municipal autorizó la erogación de fondos para el pago de facturas de combustible por un monto de Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América \$1,488.00; y que dicha erogación fue cancelada con cheque a favor de persona distinta del beneficiario. Reparo atribuido a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora. De lo anterior, el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes antes relacionados explicó que efectivamente se autorizó la erogación de fondos para el pago de combustible por un monto de Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Dólares de Los Estados Unidos de América \$1,488.00 a la Licenciada Silvia Liceth Chavarría de Gonzalez, Alcaldesa Municipal, en razón de que ella compraba el combustible directamente de su dinero y al final de cada mes o al siguiente, se le reintegraba con cheque a su nombre, de acuerdo a la suma de las facturas de combustible



presentadas por ella. Ello debido a que en ese momento la municipalidad no contaba con un proveedor específico. No presentando documentación que respalde sus argumentos. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el presente proceso. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, expone que las respuestas y argumentos realizados no son valederos ni suficientes para superar el presente reparo. En ese orden de ideas **esta Cámara** determina que los reparados por medio de su Apoderado General Judicial, aceptan que efectivamente, se autorizó la emisión de cheques a favor de la Licenciada Silvia Liceth Chavarría de Gonzalez, Alcaldesa Municipal, por un monto de Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América \$1,488.00, pretendiendo justificar dicha acción, al argumentar que se hizo para cancelar a la referida Licenciada, las cantidades que gastaba de su propio dinero, para el pago de las facturas de combustible; con lo anterior se confirma, la inobservancia a la normativa señalada en el presente reparo como incumplida; por lo que el mismo **se confirma**.

REPARO DIEZ POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA titulado "OBRA CONTRATADA PAGADA Y NO EJECUTADA DEL PROYECTO CENTRO DE CONVENCIONES MUNICIPAL", referente a que mediante a evaluación técnica de dicho proyecto se comprobaron algunas deficiencias en su ejecución, las cuales se detallan a continuación: a) La Municipalidad pagó obra contratada y no ejecutada, por Ocho mil seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos \$ 8,006.38; b) Pagaron obra ejecutada en exceso, por Catorce mil novecientos quince dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos \$14,915.10 de lo cual no se encontró la Orden de Cambio respectiva y c) Se realizó el engrandecimiento o cambio de las especificaciones técnicas del proyecto, sin el debido respaldo técnico, estudio de suelos y el estudio y/o diseño estructural. Reparado atribuido a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En cuanto a lo señalado, el Apoderado General Judicial de los servidores actuante en sus argumentos, expresa que la municipalidad no es que haya pagado obra contratada y no ejecutada por el valor de Ocho mil seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos \$8,006.38, si no que esa obra se sustituyó por otra, que no estaba contratada, por valor de Catorce mil novecientos quince dólares de los Estados Unidos de América con diez



centavos \$14,915.10, lo anterior, de acuerdo al análisis efectuado en la ejecución de la obra por parte del Concejo Municipal y el contratista, determinándose que ameritaba realizar el cambio de dichas actividades para el buen funcionamiento de obra y beneficiar a toda la población del municipio; por otra parte mencionó que no fue considerada la realización del estudio de suelo de acuerdo al corte de material duro que se realizó a un inicio del proyecto y siendo además que la municipalidad no contaba con los recursos financieros para realizar dichos estudios; además el apoderado, como parte de su estrategia de defensa, solicitó un Reconocimiento Judicial del Proyecto señalado en el presente hallazgo. Presentando documentación de fs. 126 a fs. 133. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el presente proceso. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia al resultado obtenido en la prueba pericial, señalando que debe tomarse en cuenta lo concluido en dicho informe. De lo anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes al ejercer la defensa, alega que el proyecto "Centro de Convenciones Municipal", incrementó su valor en virtud de las deficiencias detectadas tanto por el realizador de la obra, como por el Concejo Municipal, fundamentando su dicho con la documentación agregada a fs. 125 a fs 133; solicitando además a ésta Cámara, como parte de su defensa, la realización de un Reconocimiento Judicial; diligencia que fue declarada sin lugar, ordenándose en su defecto la práctica de un Peritaje Técnico; al proyecto referido, para cual fue nombrado y juramentado como perito al Ingeniero **Jose Gilberto Sandoval Albayero**, quien presentó su informe, agregado a fs. 195 y siguientes, en el cual hace un análisis sobre cada uno de los puntos cuestionados en el reparo, estableciendo en base a medición, análisis y cálculos, que efectivamente la empresa constructora ejecutó obra en exceso por la cantidad de Catorce mil novecientos quince dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos \$14,915.10, que no fue pagada; por otro lado, la municipalidad pagó por obra no ejecutada, por la cantidad de Ocho mil seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos \$8,006.38."; siendo entonces, de acuerdo al informe pericial, que la posible disminución a las arcas del municipio no se configura, pues no obstante haber pagado por obra no ejecutada, se recibió mayor cantidad de obra que no había sido cancelada, la cual fue cuantificada por el perito, con lo que el patrimonio de la municipalidad se ha visto incrementado, siendo por ello que el reparo en lo respecta a la cantidad de OCHO MIL SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, **se desvanece.** .



Ahora bien, respecto del proyecto relacionado, se ha establecido en autos por medio de la prueba pericial, que existieron incrementos de partidas de obra, sin que se emitieran las correspondientes órdenes de cambio, debidamente sustentadas con los correspondientes acuerdos para validar dicha acción; situación sobre la cual no se pronunció el Licenciado Molina Blanco, de tal manera que por no tener argumentos ni documentación que valorar, se confirma la inobservancia a la normativa señalada como incumplida, Artículos 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), 31 No. 4 del Código Municipal, 12 inciso 4º de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y 73 del Reglamento de la LACAP, por lo que la responsabilidad administrativa señalada se confirma.

REPARO ONCE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA titulado “**OBRA CONTRATADA PAGADA Y NO EJECUTADA DEL PROYECTO CONTRUCCIÓN CISTERNA, SISTEMA DE RIEGO Y ENGRAMADO DE CANCHA DE FUTBOL DE COLONIA ESPAÑA**” referente a que por medio de evaluación técnica del proyecto referido la Municipalidad pagó obra contratada y no ejecutada, por Cuatro mil setecientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos \$ 4,736.63; asimismo, se pagó obra ejecutada en exceso, por Seis mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos \$ 6,998.95 de lo cual no se encontró la Orden de Cambio respectiva. Reparo atribuido a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En cuanto a lo señalado el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, en defensa de sus patrocinados, expone que la municipalidad no es que haya pagado obra contratada y no ejecutada por el valor de Cuatro mil setecientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos \$4,736.63, si no que esa obra se sustituyó por otras partidas o actividades que no estaban contratadas por el valor de Seis mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos \$6,998.95, para el buen funcionamiento de la obra en beneficio para la población y que el monto contratado no fue afectado ya que el cambio incremento el gasto de la obra, para ello el consejo municipal autorizo a lo empresa realizadora “DISERCON, S.A. DE C.V.” a través del representante legal Ingeniero Miguel Ángel Cruz Bustamante, para que ejecutara los cambios de dichas actividades y disminuir otras



actividades. Presentando documentación de fs 135 a fs. 140. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el presente proceso. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia al resultado obtenido en la prueba pericial, señalando que debe tomarse en cuenta lo concluido en dicho informe. En razón de lo anterior **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: el Licenciado MOLINA BLANCO, al ejercer la defensa de sus representados, alega que el proyecto "Construcción de Cisterna, Sistema de Riego y Engramado de Cancha Colonia España", incrementó su valor en virtud de las deficiencias detectadas tanto por el realizador de la obra, como por el Concejo Municipal, fundamentando su dicho con la documentación agregada a fs. fs. 135 a fs 140; solicitando además a ésta Cámara, como parte de su defensa, la realización de un Reconocimiento Judicial; diligencia que fue declarada sin lugar, ordenándose en su defecto la práctica de un Peritaje Técnico; al proyecto referido, para cual fue nombrado y juramentado como perito al Ingeniero **Jose Gilberto Sandoval Albayero**, quien presentó su informe, agregado a fs. 195 y siguientes, en el cual hace un análisis sobre cada uno de los puntos cuestionados en el reparo, estableciendo en base a medición, análisis y cálculos, que efectivamente la empresa constructora ejecutó obra en exceso por la cantidad de Seis Mil Novecientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Cinco Centavos \$ 6,998.95, que no fue pagada; por otro lado, la municipalidad pagó por obra no ejecutada, por la cantidad de Cuatro mil setecientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos \$ 4,736.63; siendo entonces, de acuerdo al informe pericial, que la posible disminución a las arcas del municipio no se configura, pues no obstante haber pagado por obra no ejecutada, se recibió mayor cantidad de obra que no había sido cancelada, la cual fue cuantificada por el perito, con lo que el patrimonio de la municipalidad se ha visto incrementado, siendo por ello que el reparo en lo respecta a la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS, \$4,736.63 **se desvanece**. Ahora bien, respecto del proyecto relacionado, se ha establecido en autos por medio de la prueba pericial, que existieron incrementos de partidas de obra, sin que se emitieran las correspondientes órdenes de cambio, debidamente sustentadas con los correspondientes acuerdos para validar dicha acción; situación sobre la cual no se pronunció el Licenciado Molina Blanco, de tal manera que por no tener argumentos ni documentación que valorar, se confirma la inobservancia a la normativa señalada como incumplida, Artículos 109 de la Ley de Adquisiciones y



Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), 31 No. 4 del Código Municipal, 12 inciso 4º de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y 73 del Reglamento de la LACAP, por lo que la responsabilidad administrativa señalada **se confirma. REPARO DOCE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** titulado "OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA ASIMISMO DEFICIENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO: EMPEDRADO FRAGUADO CON CAPA DE CONCRETO EN CALLEJÓN LA LOMITA, CONTÓN EL TABLÓN", referente a que mediante Evaluación Técnica del Proyecto "Empedrado Fraguado con Capa de Concreto en Callejón la Lomita, Cantón El Tablón", se establecieron algunas presuntas deficiencias que se detallan a continuación: a) La Municipalidad pagó obra contratada y no ejecutada, por Dos Mil Setecientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Siete Centavos \$ 2,733.67; b) Se pagó obra ejecutada en exceso, por Ciento Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos \$122.48, de lo cual no se encontró la Orden de Cambio respectiva y c) Se observan grietas sobre el pavimento en el área final del proyecto, casi 16.00 metros de longitud, que provocará filtración de agua a las capas inferiores del pavimento, base y terreno natural, que hará asentamientos y luego las fallas integrales del pavimento en ese sector, por lo que la calidad de la obra es deficiente. Reparos atribuidos a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRIA DE GONZALEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segundo Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En cuanto a lo observado el Apoderado General Judicial de los servidores actuante en sus argumentos, expone que la deficiencia establecida en dicho proyecto, no existe, pues la obra se encuentra realizada y no se encuentra pagada y no ejecutada, anexando a la presente los documentos de soporte (fotografías, acuerdos municipales, certificados, actas de recepción final del complemento de la obra y otros), solicitando se efectúe Reconocimiento Judicial del Proyecto señalado en el presente hallazgo. Presentando documentación de fs 142 a fs. 159. En cuanto al reparo **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el presente proceso. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia al resultado obtenido en la prueba pericial, señalando que debe tomarse en cuenta lo concluido en dicho informe. En razón de lo anterior **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: el Licenciado MOLINA BLANCO, en el carácter en



que comparece, expone que el proyecto ha sido ejecutado y no ha existido pago de obra no ejecutada, agregando como prueba de su dicho documentación consistente en copia certificada de una nota dirigida a la Arquitecto ANA MARIA FIGUEROA FRANCA, realizadora del proyecto, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, por la cual se le comunica de las deficiencias detectadas por la Corte de Cuentas de la República, en la auditoría, de fs. 143; siendo aceptada dicha situación y comprometiéndose la referida Arquitecto a solventar dichas situaciones tal y como consta en la documentación agregada de fs. 144 y siguientes; consistentes copias certificadas de la orden de inicio y acta de recepción final, de la finalización de la obra según contrato original, así como de la reparación de los daños reportados; comprobándose con ello, las gestiones del Concejo Municipal, para solucionar las observaciones realizadas por la auditoría y que dieron origen al presente reparo; lo anterior se confirma con el peritaje técnico ordenado por ésta Cámara, para lo cual fue nombrado y juramentado el Ingeniero **Jose Gilberto Sandoval Albayero**, quien presentó su informe, agregado a fs. 195 y siguientes, en el que concluye que no existe obra pagada y no ejecutada por la suma de Dos Mil Dólares Setecientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Siete Centavos, \$2,733.67, debido a que la empresa ejecutora del proyecto, posteriormente a la observación realizada durante la fase de auditoria, terminó en los primeros quince días del mes de diciembre del año dos mil doce, con las partidas de obra que fueron pagadas y no realizadas en su momento, así como también se efectuaron en ése mismo período, las reparaciones en el área final del proyecto, situación constatada por el perito, por lo que, se tiene que los argumentos y documentación así como la prueba incorporada al proceso es suficiente para desvincular a los servidores actuantes de lo atribuido. Con base a lo anterior, se concluye que el reparo en lo que respecta a la cantidad total cuestionada de Dos Mil Dólares Setecientos Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Siete Centavos, **se desvirtúa**. Ahora bien, en relación al pago obra en exceso por la cantidad de Ciento Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos \$122.48, de lo cual no se encontró la Orden de Cambio respectiva, el Licenciado Molina Blanco, no se pronunció al respecto, por lo que al no tener argumentos ni documentación de descargo que valorar, es procedente declarar la responsabilidad administrativa, por lo que se concluye que el **reparo se confirma**.

REPARO TRECE POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA titulado "OBRA CONTRATADA PAGADA Y NO EJECUTADA DEL PROYECTO CONTRUCCIÓN DE CASA COMUNAL EN EL CASERÍO EL MOJÓN, CANTÓN LA PIEDRONA" referente a mediante Evaluación Técnica del



Proyecto "Construcción de Casa Comunal en Caserío El Mojón, Cantón la Piedrona", que la Municipalidad pagó obra contratada y no ejecutada, por Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Dos Centavos \$1,184.02; asimismo, se pagó obra ejecutada en exceso, por la cantidad de Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Dólares de Los Estados Unidos de América con Cuarenta Centavos \$ 2,963.40 de lo cual no se encontró la Orden de Cambio respectiva. Reparó atribuido a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En cuanto a lo cuestionado el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes en sus argumentos en lo conducente manifestó que la municipalidad no es que haya pagado obra contratada y no ejecutada por el valor de Un Mil Ciento Cuarenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Dos Centavos \$1,184.02, sino que esa obra se sustituyó por otras partidas o actividades que no estaban contratadas por el valor de Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta Centavos \$2,963.40, para el buen funcionamiento de la obra en beneficio para la población y que el monto contratado no fue afectado ya que el cambio incremento el gasto de la obra, para ello el consejo municipal autorizó a la empresa realizadora "HERSAL, S.A. DE C.V." a través del representante legal Ingeniero Herbert Antonio Salinas, para que ejecutara los cambios de dichas actividades y disminuir otras actividades. Presentando documentación de fs. 161 a fs. 168. En cuanto al reparado **Oscar Armando Sandoval**, éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el presente proceso. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia al resultado obtenido en la prueba pericial, señalando que debe tomarse en cuenta lo concluido en dicho informe. En virtud de lo anterior **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: el Apoderado General Judicial de los servidores actuantes al ejercer la defensa, alega que el proyecto "Construcción de Casa Comunal en el Caserío el Mojón, Cantón la Piedrona", incrementó su valor en virtud de las deficiencias detectadas tanto por el realizador de la obra, como por el Concejo Municipal, fundamentando su dicho con la documentación agregada a fs. 161 a fs 165; solicitando además a ésta Cámara, como parte de su defensa, la realización de un Reconocimiento Judicial; diligencia que fue declarada sin lugar, ordenándose en su defecto la práctica de un Peritaje Técnico; al proyecto referido, para cual fue nombrado y juramentado como perito al Ingeniero **Jose Gilberto**



Sandoval Albayero, quien presentó su informe, agregado a fs. 195 y siguientes, en el cual hace un análisis sobre cada uno de los puntos cuestionados en el reparo, estableciendo en base a medición, análisis y cálculos, que efectivamente la empresa constructora ejecutó obra en exceso por la cantidad de Dos Mil Novecientos Sesenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta Centavos \$ 2,963.40, que no fue pagada; por otro lado, la municipalidad pagó por obra no ejecutada, por la cantidad de Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Dos Centavos \$1,184.02; siendo entonces, de acuerdo al informe pericial, que la posible disminución a las arcas del municipio no se configura, pues no obstante haber pagado por obra no ejecutada, se recibió mayor cantidad de obra que no había sido cancelada, la cual fue cuantificada por el perito, con lo que el patrimonio de la municipalidad se ha visto incrementado, siendo por ello que el reparo en lo respecta a la cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS, \$1,184.00 **se desvanece**. Ahora bien, respecto del proyecto relacionado, se ha establecido en autos por medio de la prueba pericial, que existieron incrementos de partidas de obra, sin que se emitieran las correspondientes órdenes de cambio, debidamente sustentadas con los correspondientes acuerdos para validar dicha acción; situación sobre la cual no se pronunció el Licenciado Molina Blanco, de tal manera que por no tener argumentos ni documentación que valorar, se confirma la inobservancia a la normativa señalada como incumplida, Artículos 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), 31 No. 4 del Código Municipal, 12 inciso 4º de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y 73 del Reglamento de la LACAP, por lo que la responsabilidad administrativa señalada **se confirma**.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218, 375, 380 y 390 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DIEZ**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE**

INTERIANO, Segunda Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de OCHO MIL SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS **\$8,006.38**. **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO ONCE**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS **\$4,736.63** **III- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOCE**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS **\$2,733.67**. **IV- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO TRECE**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **ABSUÉLVESE** a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRÍA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor, **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora y **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS **\$1,184.02**. **V- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE y TRECE**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano V de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENESE** al pago de Multa conforme

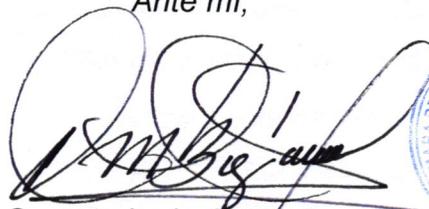


al Art. 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: **SILVIA LICETH CHAVARRIA DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa, a pagar el sesenta por ciento (60%) sobre el salario devengado durante su gestión, por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$750.00**; señor **PEDRO ANTONIO TOBAR VEGA**, Síndico Municipal, a pagar el sesenta por ciento (60%) sobre el salario devengado durante su gestión, por la cantidad de TRECIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$306.00**; señor **CARLOS ALBERTO OLIVA DÍAZ**, Jefe de la UACI; a pagar el cuarenta por ciento (40%) sobre el salario devengado durante su gestión, por la cantidad de TRECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$320.00**; señor **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, Tesorero Municipal; a pagar el diez por ciento (10%) sobre el salario devengado durante su gestión, por la cantidad de CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$55.00**; señor **JOSÉ LEOPOLDO RAMIRÉZ MARTÍNEZ**, Contador Municipal; a pagar el diez por ciento (10%) sobre el salario devengado durante su gestión, por la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$80.00**; señores: **OSCAR ARMANDO SANDOVAL**, Primer Regidor y **NELLY YANETH SANDOVAL DE INTERIANO**, Segunda Regidora; a pagar la cantidad cada uno de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS **\$224.10**, multa equivalente a un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. **VI-** Declarase desvanecida la responsabilidad administrativa en relación al reparo número cinco, única y exclusivamente en el caso del señor **JOSÉ LUIS SALALÁ CRUZ**, Tesorero Municipal, en consecuencia absuélvase a dicho servidor actuante. **VII-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes, referente a los cargos y período ya citados, con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el presente fallo. **VIII-** Y al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación.



Pasan Firmas...

Ante mí,



Secretaria de Actuaciones



JC-098-2012-

A. elias
FISCAL LICDA.: ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN
REF. FISCAL: 247-DE-UJC-2-2013



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil catorce, que corre agregada de folios 219 a folios 234 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

[Signature]
Secretario de Actuaciones.



JC-098-2012-6

A. elías
FISCAL LICDA.: ANA RUHT MARTINEZ GUZMAN.
REF. FISCAL: 277-DE-UJC-2-2013